

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso de la seguridad social de Primera Instancia promovido por la señora **CLAUDIA MARIA NARVAEZ SALAZAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, radicado **2020-270**, informando que la apoderada judicial de la demandante, mediante memorial enviado el 21 de febrero de 2022 al correo del despacho, presenta **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto de Sustanciación 363 del 16 de febrero de 2022, notificado por estado 026 del 17 de febrero de 2022.

El término con el que contaba la parte demandante para interponer los recursos transcurrió, respectivamente, del 18 al 21 de febrero de 2022, y del 18 al 24 de los mismos mes y año. Inhábiles 19 y 20 de febrero de 2022.

Debido a que los archivos en el expediente digital no estaban en orden cronológico, se procedió a numerarlos nuevamente.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 842

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por la señora **CLAUDIA MARIA NARVAEZ SALAZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**,

radicado **2020-270**, se procede a resolver el recurso de reposición¹ y en subsidio el de apelación² presentado por la apoderada de la señora Claudia María Narvárez Salazar en escrito allegado el 21 de febrero de 2022 al correo electrónico institucional contra el Auto de Sustanciación 363 del 16 de febrero de 2022, notificado por estado 026 del 17 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la reforma a la demanda.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes anotaciones,

CONSIDERACIONES.

Pretende la parte recurrente se revoque el auto mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda y en su lugar se admita manifestando luego de hacer un recuento detallado de todas las actuaciones adelantadas, que el término del que disponían las demandadas para presentar las respectivas contestaciones venció el 4 de marzo de 2021, por ser el último día que tenía la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para dar respuesta, corriendo los términos para reformar la demanda desde el 5 al 11 de marzo de 2021.

Adujo haber radicado de manera virtual la reforma a la demanda en cuatro oportunidades, señalando como fechas 25 de febrero de 2021, 2 de marzo de 2021, 4 de marzo de 2021 y 8 de marzo de 2021, y sosteniendo que de éstas dos últimas la anotación "Sin registro en el expediente virtual".

Afirmó que el 26 de enero de 2021 el Juzgado adelantó la notificación personal a las demandadas vía correo electrónico, cuando algunas de ellas ya habían advertido su conocimiento del proceso, como fue el caso

¹ **“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

² **“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace** la demanda o **su reforma** y el que las dé por no contestada.
“(…)”

“El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.

de PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA, sin que hubieran sido notificadas de manera inmediata por conducta concluyente.

Que mediante Auto de trámite (Registrado así en el aplicativo Siglo XXI) del 26 de enero del 2021 se notificó a COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA, AGENCIA y PROCURADURÍA. Y que pese a estar relacionado en las anotaciones del aplicativo, no existe en el expediente virtual y que, pese a ello, se procedió a notificar a Protección por conducta concluyente el 15 de febrero de 2021, decisión que quedo sin efecto tras haberse notificado el 26 de enero de esa data.

Expuso que con la notificación hecha por el Juzgado el 26 de enero de 2021, el término del que disponían todas las demandadas para contestar finalizaba el 4 de marzo de 2021, pues este era el término con el que contaba la Agencia para responder la demanda y que, por tanto, el traslado para la reforma a la demanda transcurrió entre el 5 y 11 de marzo del mismo año y que la misma fue radicada en 4 ocasiones de manera virtual

Sostuvo que antes de la notificación la demandada SKANDIA presentó escrito de contestación a la demanda, mediante correo electrónico del 25 de enero del 2021, sin embargo, esta no fue tomada en cuenta sino hasta el 19 de octubre del año 202, en que el Despacho la tuvo notificada por conducta concluyente.

Dijo que la reforma se presentó en el debido momento, cuando finalizó el traslado de las demandadas y aunque se revivió dicho término en razón de la notificación hecha a Skandia S.A., nada impedía que con posterioridad a esto se tuviera en cuenta la reforma o las reformas, porque en materia laboral no es dable aplicar la extemporaneidad por anticipación, como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 9 de abril de 2014 radicación SL 4692 de 2014, al estudiar el tema de los términos judiciales de la demanda de casación, señalando que la presentación anticipada de la misma no podía ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso y tampoco vulnera el derecho de defensa de la contraparte:

"Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo 'perentorio e improrrogable' de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley.

Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración..."

Agregó que la presentación de la reforma obedeció a la notificación hecha por el Juzgado el 26 de enero de 2021, momento en el que de manera personal se presumió notificar a todas las entidades que conforman a la parte demandada.

Citó la sentencia T-656 de 2012 de la Corte Constitucional respecto a que *"la desestimación de las excepciones propuestas por la entidad accionada, por considerar que fueron presentadas de forma extemporánea como consecuencia de un error judicial, implica defraudar la confianza legítima que el demandado ha depositado en las autoridades públicas encargadas de administrar justicia, pues transgrede el derecho de defensa como componente fundamental del debido proceso de la parte accionada y contraviene el principio constitucional de la buena fe"*.

Consideró que debieron tenerse en cuenta incluso las contestaciones presentadas por PROTECCIÓN S.A. y SKANDÍA, respectivamente el 18 y 25 de enero de 2021, porque la anticipación a la notificación no impedía que fueran tenidas en cuenta, debiéndose computar el término para reformar la demanda sea marzo de 2021 y no en noviembre de 2021.

Expuesto lo anterior y aunque por error se denominó este auto como de Sustanciación, como quiera que en el mismo se rechazó la reforma a la demanda, en verdad se trata de un auto interlocutorio, conforme las previsiones del numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece que el auto que rechaza la reforma admite el recurso de apelación, lo cual implica que el mismo es susceptible de que en su contra se formulen los recursos de reposición y apelación.

Aclarado lo anterior, se hace necesario hacer un recuento de las actuaciones procesales adelantadas en el plenario, así:

El 15 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se dispuso por la secretaría la notificación personal a los demandados (carpeta 25)

El 18 de enero de 2021 la demandada Protección S.A. solicita la notificación por conducta concluyente anexando el apoderado los documentos para tal fin, pero sin que diera contestación a la demanda (Carpeta 27).

El 25 de enero de 2021, Skandia S.A. dio contestación a la demanda sin habersele notificado la admisión de la misma. (carpeta 28)

El 26 de enero de 2021, el despacho procedió a notificar de manera personal el auto admisorio a las demandadas Colpensiones, Colfondos, Skandia y Protección, y en calidad de intervinientes a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo recibidos por su destinatarios en las direcciones de correo electrónico dispuestas para notificaciones tal y como consta en el expediente digital, y sin que sea necesaria otra actuación para dejar constancia de la notificación personal, ante lo cual Colpensiones dio contestación en la misma fecha y Colfondos el 28 de esa data. En este punto, es de aclarar que el despacho omitió tener como notificadas por conducta concluyente a Protección y a Skandia.

El Despacho en auto 135 del 15 de febrero de 2021 notificado por estado al día siguiente, tuvo notificado por conducta concluyente a

protección S.A., omitiendo hacer lo mismo con Skandia que había contestado la demanda antes de que el despacho realizara la notificación.

El 16 de febrero de 2021, se dejó sin efecto el auto mediante el cual se ordenó tener como notificado por conducta concluyente a Protección S.A., argumentándose que ya había sido notificada por el despacho.

En el expediente digital carpetas 36 y 37 obran los memoriales de fecha 25 de febrero y 18 de marzo de 2021, mediante los cuales la parte actora presentó la reforma a la demanda, sin embargo, al revisar nuevamente el correo institucional, se hallaron tres escritos más allegados el 02 de marzo de ese mismo año, el 04, (enviado en dos oportunidades a las 3:30 y 03:33 P.m.), 18 y 23 del mismo mes y año (Carpetas, 48 y 49 del expediente digital).

El 19 de octubre de 2021 mediante auto 1039 el cual fue publicado el día siguiente (carpeta 39, constancia de notificación carpeta 40), debido a que la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizado a Skandia S.A. al correo electrónico cliente@oldmutual.com.co, rebotó en el buzón de correo por no existir dicha dirección, y al consultar en el RUES aparecía como dirección de notificaciones judiciales cliente@skandia.com.co, y además que el despacho no tuvo en cuenta la contestación de la demanda realizada el 25 de enero de 2021 por esa entidad, siendo procedente haberla tenido notificada por conducta concluyente, y por error involuntario se le notificó de manera personal el 26 de enero de 2021, se le tuvo notificada por conducta concluyente, en tanto que la notificación del auto admisorio de la demanda no puede dejar de realizarse a los demandados, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, inclusive si dan contestación a la demanda con anterioridad a que los despachos judiciales les notifiquen, en tanto que los términos para dar contestación y reformar la demanda solo comienza a correr a partir de ese momento, y así la parte notificada en este caso por conducta concluyente puede asumir varias conductas procesales, bien sea atenerse a la respuesta ya dada, volver a dar la misma respuesta o allegar una nueva contestación.

Teniendo en cuenta que Skandia fue la última en notificarse, los términos para contestar la demanda, empezaron a correr dos días hábiles después de haberse enviado el mensaje, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, el 25 de octubre de 2021 hasta el 10 de noviembre de ese mismo año. Días inhábiles dentro del término 28, 29, 30, 31 de octubre, 1, 6 y 7 de noviembre de 2021. (Cierre del despacho por cambio de secretaria, sábados domingos y festivo).

El termino para la reforma a la demanda, transcurrió entre el 11 y 18 de noviembre de 2021.

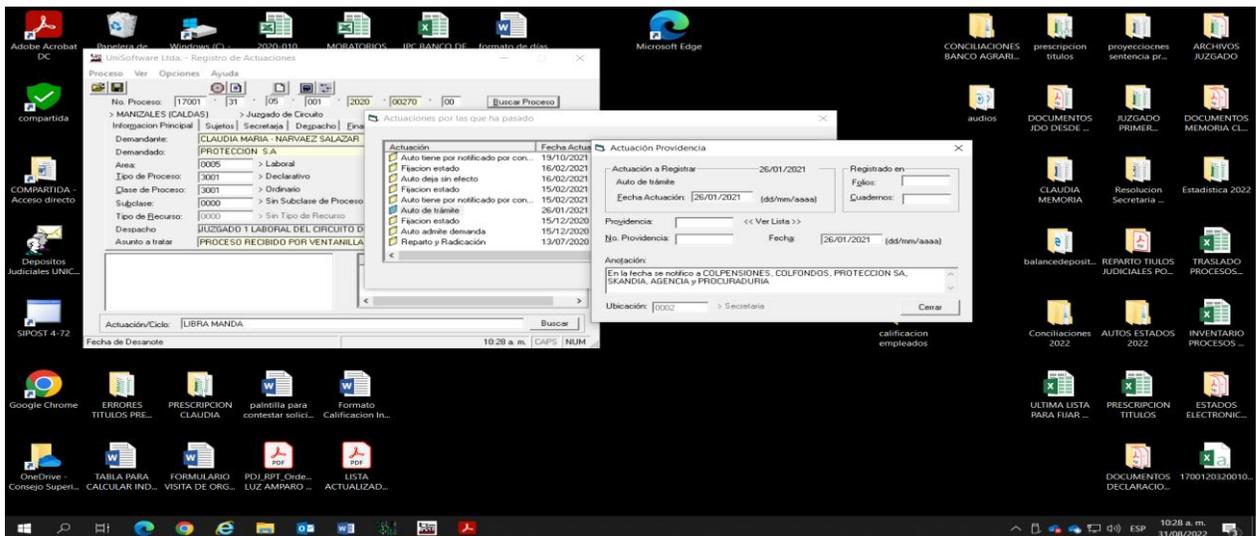
Mediante auto de sustanciación 2388 del 24 de noviembre de 2021, se admitió la contestación a la demanda realizada por Colfondos, Protección y Skandia, y se inadmitió la de Colpensiones.

Es de anotar que, en el auto aludido, los términos quedaron bien contados, solo que se cometió un error de digitalización (por colocar 25 quedó 21 de octubre).

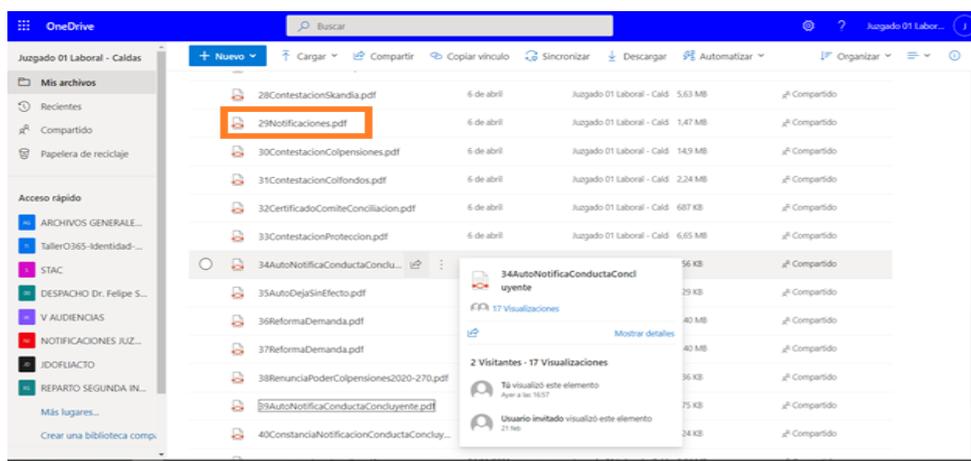
Una vez subsanada la contestación a la demanda por Colpensiones, mediante auto de sustanciación 363 del 16 de febrero de 2022, se admitió y se rechazó la reforma a la demanda por extemporánea. (carpeta 46)

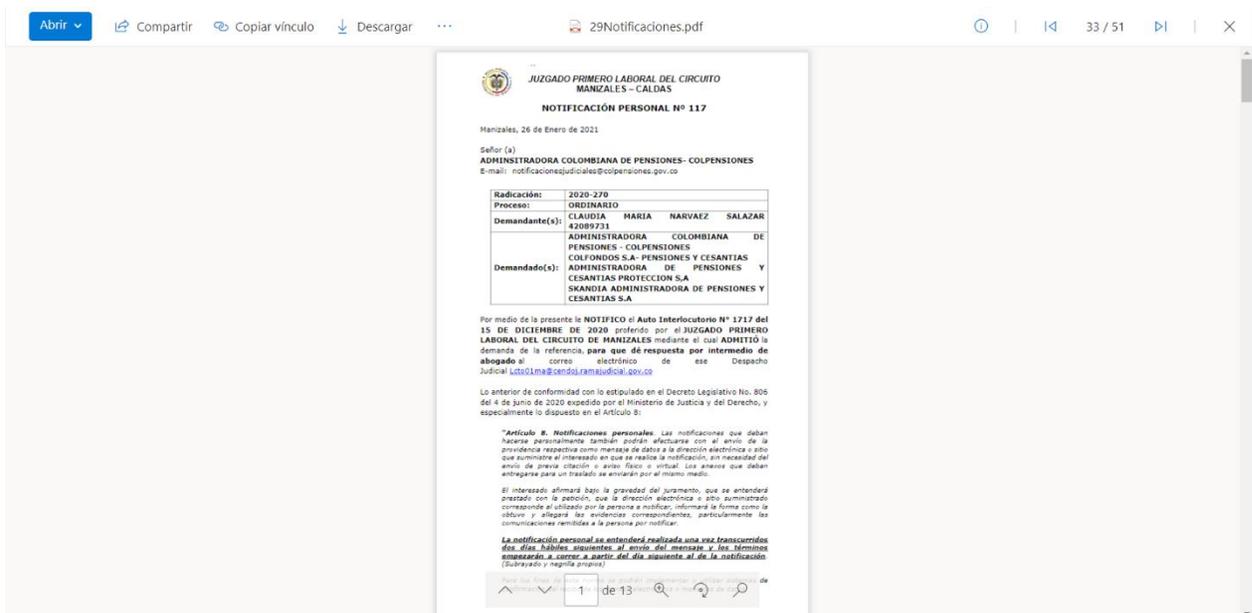
En lo que respecta a la manifestación realizada por la apoderada judicial en el numeral 4 del memorial allegado:

“Mediante **Auto de trámite** (Registrado así en el aplicativo Siglo XXI) del 26 de enero del 2021 se notificó a COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA, AGENCIA y PROCURADURÍA. Cabe advertir que este auto pese a estar relacionado en las anotaciones del aplicativo, no existe en el expediente virtual.



Se debe indicar a la vocera judicial, que el termino (auto de tramite) que aparece en el aplicativo justicia XXI, no es un auto como su nombre lo indica; si se accede al mismo, se puede observar que lo que se hizo fue notificar a las partes, y de hecho no se notifica por estado sino que se deja la constancia de dicha actuación en el expediente digital como así de observa en la **carpeta 29 denominada notificaciones.**





Por otra parte, respecto a la notificación que se efectuó a la representante del Ministerio Público y a la Oficina de Defensa Jurídica del Estado, a estos no les corre término para la contestación, toda vez que no son sujetos procesales, sino que actúan en calidad de intervinientes, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta.

Realizado el recuento de las actuaciones que se han efectuado en el presente proceso, el despacho siendo consciente que algunas de ellas generaron confusiones a las partes como sucedió en el caso de los autos enunciados en precedencia, por medio de los cuales se notificó por conducta concluyente a Protección y posteriormente se dejó sin efecto dicha decisión, así como el pronunciamiento realizado 8 meses después en el que se tuvo notificado por conducta concluyente a Skandia, esta funcionaria con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, procederá a declarar nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y por tanto se ordenará por secretaría realizar nuevamente las notificaciones a las accionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de sustanciación 1717 del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.

SEGUNDO: SE ORDENA por secretaría, realizar la notificación a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA**

PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, de la demanda interpuesta por la señora CLAUDIA MARIA NARVAEZ SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número 149 esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, septiembre 07 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA